

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0501

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 MAY 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00151-2015 de fecha 12 de Febrero del 2015, Informe N° 0689-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Abril del 2015, Informe N° 359-2015/GRP-440010-440015, de fecha 07 de Mayo del 2015, Informe N° 0538-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00151-2015 de fecha 12 de Febrero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura-Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje M3L856 mientras cubría la ruta Tambogrande-Piura, vehículo de propiedad de don SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO, conducido por él mismo, debido a presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC. Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00151-2015 a través del Oficio N° 305-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 16 de Marzo del 2015 por la persona de Hilda Salvador Pintado, con Documento Nacional de Identidad N° 43261222 quien señaló ser hija del titular, de acuerdo al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios diecisiete(17).

Que, estando correctamente notificado don SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 01628, de fecha 19 de Febrero del 2015, en el que solicita se deje sin efecto el Acta de Control N° 00151-2015,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° . 0501 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 MAY 2015

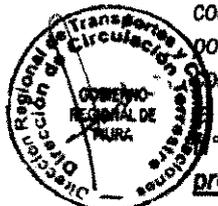
manifestando: "que la mencionada unidad cuenta con neumáticos N° 03, 04 en buen estado de rodadura tal como lo demuestro con las tomas fotográficas que adjunto, lo que sucedió es que cuando soy intervenido por el señor inspector de su representada me estaba viniendo de Tambogrande con jabas de mango las cuales habian sido sacadas de diferentes chacras en donde habian varios charcos de agua, lo cual impedía que se notaran las rodaduras de los neumáticos", adjuntando como medio probatorio dos fotografías que obran el folio dos (02) y tres(03) del presente expediente.

Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehiculos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO**, se encuentra debidamente autorizada para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías en General y que el vehículo de placa de Rodaje **M3L856** intervenido, es de su propiedad, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios once (11), el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Carga en calidad de habilitado a nombre de la referida empresa, de lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo, su propietaria tenía la calidad de transportista.

Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que la infracción detectada sólo se puede configurar, si los vehiculos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje **M3L856** corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular de 7.41 toneladas, le corresponde clasificación vehicular, categoría **N2** de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, así como brindar el Servicio de Mercancías con neumáticos que tengan 1.6 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, reglamento nacional de vehiculos.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **M3L856**: "se constató que el neumático N° 03 y 04 están en mal estado de rodadura tiene 0.00 mm debe tener 1.6 mm, se utilizó profundímetro", apreciándose en la fotografía que obra en folio diez (10) el mal estado de la banda de rodamiento de los neumáticos N° 03 y 04, además de ello el inspector deja constancia que se transportaba jabas para mango, lo cual ha sido reconocido por el administrado en su escrito de descargo que se ha citado textualmente en los considerandos anteriores.

Que, el administrado ha presentado medios probatorios como son dos fotografías, en la que se aprecia al vehículo intervenido, pero estas no producen certeza del día que han sido tomadas y tampoco



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0501** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **20 MAY 2015**

prueban que los neumáticos N° 03 y 04 cumplan con lo señalado en el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que indica, que los vehículos de la categoría N2 deben cumplir con "brindar el Servicio de Mercancías con neumáticos que tengan 1.6 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento" y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO**, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, se puede colegir, que se ha configurado la infracción del **CODIGO S.3h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", por parte de transportista don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO**.

Que, en merito a los argumentos antes expuesto, los medios probatorios referidos con anterioridad y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO**, con la Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/ 1925.00 ), por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles , bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0501 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 MAY 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO** en su domicilio sito en MZ.F7 LOTE 17 SEPTIMO MODULO A.H SAN SEBASTIAN PIURA-PIURA-PIURA, de conformidad con la información otorgada por el administrado en su escrito de descargo y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a don **SEGUNDO DANIEL SALVADOR PINTADO**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC DAVIEDRA DIEZ  
Director Regional